

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-227/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL
ELECTORAL DE ASCENSIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ,
AUDÉN RODOLFO ACOSTA
ROYVAL Y NANCY LIZETH
FLORES BERNÉS

Chihuahua, Chihuahua; a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Ascensión, en el estado de Chihuahua; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, a la planilla postulada por la Coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal Electoral de Ascensión, del Instituto Estatal Electoral
Coalición:	Coalición “Por Chihuahua al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales





PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.




1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua.

1.2 Acto impugnado. Concluida la jornada electoral, el cuatro de julio, la *Asamblea* procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida en el municipio de Ascensión. Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de Ayuntamiento, entregando la constancia de mayoría y validez a los candidatos propuestos por la *Coalición*. Es el caso que el acta de cómputo municipal consigna los resultados siguientes:

Distribución final de votos a Partidos Políticos y candidatos independientes		
PARTIDO O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Tres mil doscientos cincuenta y dos	3,252
	Dos mil novecientos ochenta y cinco	2,985
	Noventa y uno	91
	Ochenta y uno	81

Distribución final de votos a Partidos Políticos y candidatos independientes		
PARTIDO O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Treinta y cinco	35
	Ciento cincuenta y cuatro	154
	Doscientos tres	203
	Mil seiscientos cincuenta y uno	1,651
	Sesenta y dos	62
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Dos	2
VOTOS NULOS	Cuatrocientos cuarenta y uno	441
VOTACIÓN TOTAL	Ocho mil novecientos cincuenta y siete	8,957

Resultados obtenidos por candidata(o)		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 	3,455	Tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	2,985	Dos mil novecientos ochenta y cinco
	91	Noventa y uno
	81	Ochenta y uno
  	1,867	Mil ochocientos sesenta y siete
	35	Treinta y cinco

Resultados obtenidos por candidata(o)		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	8,957	Ocho mil novecientos cincuenta y siete

1.3 Interposición del medio de impugnación. En contra de dicho acto, el diez de julio, el *PRI*, por conducto de su presidente en el estado, promovió juicio de inconformidad, impugnando los resultados de la elección del municipio de Ascensión y en específico la votación recibida en las casillas **61 básica, 61 contigua, 63 contigua, 72 contigua, 73 básica, 74 básica, 76 básica, 78 básica, 78 contigua, 79 básica y 81 contigua**, de la referida elección.

1.4 Informe circunstanciado. El dieciséis de julio, se recibió el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

1.5 Registro y turno. El diecisiete de julio, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-227/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

1.6 Admisión. El veinticuatro de julio, se admitió el medio de impugnación.

1.7 Cierre de instrucción. El cuatro de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria. El siete de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento a la planilla postulada por la *Coalición*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numeral 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377, de la *Ley*.

3.1 Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, la elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna; hace mención individualizada de las casillas que se impugnan, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

3.2 Oportunidad. La interposición de los escritos de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento concluyó el seis de julio, según se desprende de la

constancia que obra en autos y el medio de defensa se interpuso el día diez de julio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

3.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quienes, de conformidad con la *Ley*, tienen facultades para hacerlo.

3.4 Requisitos especiales del juicio de inconformidad. Igualmente, los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 377 de la *Ley*, se encuentran cubiertos, como se verá a continuación.

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el *PRI*, señala en forma concreta que impugna los resultados de la elección de Ayuntamiento llevada a cabo en el municipio de Ascensión.

B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna. Asimismo, en la demanda de juicio de inconformidad se precisa que se impugna el “*Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, así como la declaración de validez y la expedición de constancia de Mayoría correspondiente al Municipio de Ascensión, Chihuahua*”.

C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, con base en los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

3.5.Tercero interesado.

El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional y por la *Coalición*, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico** y ofrece las **pruebas** correspondientes.

4. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS

Del estudio integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor hace valer como motivos de agravios, una serie de hechos que pudieran configurar las causales de nulidad de la votación, señaladas en el artículo 383, numeral 1, inciso m) y, en consecuencia, la nulidad de la elección prevista en el artículo 384 numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

En ese sentido, el *PRI*, expresa los motivos de agravio siguientes:

4.1 La negativa de la autoridad responsable de realizar recuento total de la votación derivado del “Análisis que presenta el Consejero Presidente, respecto del estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo”, y de la solicitud presentada por la parte actora.

4.2 Error o dolo en el cómputo de los votos, que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación de las treinta y cuatro casillas del municipio de Ascensión, debido a que no coinciden los rubros del total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y la suma de los votos emitidos, así como algunas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que no fueron llenados algunos apartados.

4.3 Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y certeza, así como de existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas no reparables, las cuales que generan

incertidumbre sobre la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación, en virtud de los hechos suscitados durante el día previo a la jornada electoral, por la presión al electorado con la entrega de despensas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El presente asunto se circunscribe a determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el *PRJ* y, como consecuencia, si se debe decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ascensión.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a todas las peticiones de la parte actora, el estudio de los agravios expresados en el presente medio de impugnación se realizará de la manera siguiente:

En primer término, se dará respuesta a los motivos de agravio expresados en el apartado identificado como 4.1. En segundo lugar, se agruparán para su estudio las causales que se refieren a la nulidad de la votación recibida en casilla mencionadas en el numeral 4.2 y finalmente se estudiará el agravio que invoca la causal genérica por violaciones a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, referida en el numeral 4.3.

Lo anterior, sin que implique afectación alguna a los derechos de la parte actora, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹

Ahora bien, este *Tribunal* dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por

¹ Tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral, Suplemento 4, 2001, pp. 5 y 6.

lo inútil”, en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.²

5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

5.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Los actores se inconforman con la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ascensión, realizada el cinco de julio pasado, manifestando que les causa agravio lo siguiente:

5.1.1 La negativa de la autoridad responsable de realizar recuento total de la votación derivado del “Análisis que presenta el Consejero Presidente, respecto del estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo”, y de la solicitud presentada por la parte actora.

5.1.2 Error o dolo en el cómputo de los votos, que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación de las treinta y cuatro casillas del municipio de Ascensión, debido a que no coinciden los rubros del total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y la suma de los votos emitidos, así como algunas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que no fueron llenados algunos apartados.

Lo anterior se describe de la siguiente manera:

No.	Casilla	Motivo
1	61 básica	<ol style="list-style-type: none"> 1. El apartado 5 del acta de escrutinio manifiesta 377 votantes 2. El apartado 6 del acta de escrutinio manifiesta 374 boletas sacadas de la urna 3. Acta de votación y cierre de votación sin llenar

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532 y 533

		4. No coincide el número de boletas totales recibidas con las sobrantes y sufragadas sumadas
2	61 contigua	1. El apartado 5 del acta de escrutinio manifiesta 356 votantes 2. El apartado 6 del acta de escrutinio manifiesta 354 boletas sacadas de la urna
3	63 contigua	1. Acta de votación y cierre de votación sin llenar
4	72 contigua	1. El apartado 5 del acta de escrutinio manifiesta 310 votantes 2. El apartado 6 del acta de escrutinio manifiesta 311 boletas sacadas de la urna 3. El apartado 8 del acta de escrutinio manifiesta 311 votos totales 4. Acta de votación y cierre de votación sin llenar
5	73 básica	1. Acta de jornada electoral sin llenar 2. Acta de votación y cierre de votación sin llenar
6	74 básica	1. Acta de votación y cierre de votación sin llenar 2. No coincide el número de boletas totales recibidas con las sobrantes y sufragadas sumadas
7	76 básica	1. Acta de votación y cierre de votación sin llenar 2.
8	78 básica	1. Acta de escrutinio sin llenar 2. Acta de jornada electoral sin llenar 3. Acta de votación y cierre de votación sin llenar
9	78 contigua	1. Acta de escrutinio sin llenar 2. Acta de jornada electoral sin llenar 3. Acta de votación y cierre de votación sin llenar
10	79 básica	1. El apartado 5 del acta de escrutinio no manifiesta votantes 2. El apartado 6 del acta de escrutinio manifiesta boletas sacadas de la urna 3. No coincide el número de boletas totales recibidas con las sobrantes y sufragadas sumadas
11	81 contigua	1. Acta de votación y cierre de votación sin llenar 2. No coincide el número de boletas totales recibidas con las sobrantes y sufragadas sumadas

5.1.3 Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y certeza, así como de existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas no reparable, las cuales que generan incertidumbre sobre la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación, en virtud de los hechos suscitados durante el día previo a la jornada electoral, por la presión al electorado con la entrega de despensas.

5.2 ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL TERCERO INTERESADO

El tercero interesado mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua manifiesta, que:

- a) El agravio relativo a que la *Asamblea Municipal* no haya hecho recuento o nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que considera existió error en el cómputo, dicha afirmación debe desestimarse, pues dicha diligencia es una medida excepcional que debe llevarse a cabo mediante reglas específicas y bajo supuestos normativos explícitos, cuyo fin es dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales; además de confundir el recuento total con el parcial y no dar cuenta de la legislación electoral del estado de Chihuahua.

Finalmente, señala el tercero interesado que no se actualizan los supuestos previstos en la ley para realizar un recuento total.

- b) El hecho de que las actas de escrutinio y cómputo no se encuentren debidamente llenadas o que algunos rubros no coincidan entre sí, no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.

Lo anterior, lo sustenta con la Jurisprudencia de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, por lo que al momento de realizar el análisis de las actas se detecte un error derivado de un posible espacio en blanco, ello no significará la configuración de la causal de nulidad a que hace referencia la parte actora, ya que primero se debe privilegiar la subsistencia del acto mediante la deducción lógica con los datos consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Asimismo, manifiesta que para que se actualice el error en el cómputo de una casilla deben concurrir dos requisitos

indispensables: el error y la determinancia del mismo; lo cual lo sustenta con la Jurisprudencia de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.

Ahora bien, respecto de la falta de concordancia de votos válidos y nulos, mas las boletas sobrantes que no coincide con el número total de boletas recibidas, el tercero interesado manifiesta, contrario a lo señalado por los actores, que no existe error en el cómputo de los mismos pues dichos rubros coinciden plenamente.

- c) La presión sobre el electorado que señala la parte actora, es inexistente y el *PRI*, no acredita los hechos que atribuye a su representada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 MÉTODO DE ESTUDIO

Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito del medio de impugnación y dará contestación a todo aquello que constituye un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.³

Primeramente, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".⁴

³ Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.⁵

Asimismo, debe subrayarse que en los juicios de inconformidad, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309, numeral 1, inciso f), y 349 de la *Ley*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice de los escritos de los medios de impugnación; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quisieron expresar los actores, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁶

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el *JIN* no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin embargo, de los escritos de los medios de impugnación se advierte que la parte actora solicita diversas causales de nulidad de casillas en la elección de Ayuntamiento de Ascensión, de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Por lo que, una vez dilucidada la controversia a resolver, lo conducente es esclarecer la manera en que este *Tribunal* analizará los motivos de agravio expuestos por los actores.

En esa tesitura, por cuestión de método, los agravios serán analizados encuadrándolos, en la medida de lo posible, en las causales de nulidad establecidas en la ley, para posteriormente realizar una contrastación de la normatividad en la materia con los hechos acreditados a través de las pruebas presentadas; y los que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular realizando el análisis respectivo.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.⁷

6.2 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal*, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”.

En ese tenor, el principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

⁷ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.⁸

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la *Ley*; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la *Ley*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se

⁸ Sentencia identificada con la clave 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997 – 2012*.

desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁹

6.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

6.3.1 LA NEGATIVA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE REALIZAR RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AGRAVIO SEÑALADO EN EL NUMERAL 4.1

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, el tres de julio mediante solicitud por escrito firmada por el representante de la parte actora ante la *Asamblea*, requirió el recuento parcial de la votación, concretamente en veinticuatro casillas.

Se tiene que, la sesión especial de cómputo municipal de la *Asamblea* para el proceso electoral local 2017-2018 inició a las ocho horas con treinta y cinco minutos del cuatro de julio, concluyendo a la primer hora con veinticinco minutos del seis de julio.

Es decir, la solicitud referida se realizó antes de iniciar la sesión especial de cómputo municipal de la *Asamblea Municipal* para el proceso electoral local 2017-2018.

Al tema es preciso señalar que, por principio no existe la posibilidad de solicitar el recuento total de la votación antes del inicio de la sesión de cómputo municipal; puesto que sólo es posible solicitarlo al inicio o al final de la ya referida sesión, en caso de que sea al inicio, es necesario que se dé la hipótesis planteada en el artículo 185, numeral 9 de la *Ley*, la cual señala que: cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que

⁹ NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

postuló a alguno de éstos, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Hipótesis que, en la especie no se presenta, en virtud de que primero, la solicitud no fue realizada al inicio de la sesión de cómputo municipal; y segundo, de acuerdo al referido Programa de Resultados Electorales Preliminares; el cual concluyó a las catorce horas con cuatro minutos del dos de julio, habiéndose capturado treinta y cuatro actas correspondientes al 100% de las casillas, presentándose el siguiente cómputo.¹⁰

	Laura Bernarda Loera García, de la Coalición "Por Chihuahua al Frente" (presunto ganador)	Noel Dolores Loya Lozano, de la Coalición "Juntos Haremos Historia" (segundo lugar)
Votos	2,838	2,472
Porcentaje	38.5808%	33.6052%

Así tenemos que, la diferencia de los votos entre el entonces candidato presunto ganador y la entonces candidata que se encontraba en segundo lugar, era mayor al uno por ciento.

Por lo tanto, al no haber existido petición expresa al inicio de la sesión de cómputo municipal, así como por no haber existido una diferencia igual o menor al uno por ciento entre el presunto primer lugar y otro u otros candidatos, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

6.3.2 NO COINCIDEN LOS RUBROS DEL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA, CORRESPONDIENTES A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4.2

La parte actora señala esta inconsistencia en las siguientes casillas:

¹⁰ Según consta en la página del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua <http://www.prepchihuahua.org.mx/DetalleMunicipio.html?municipioID=45>

Casilla	Personas que votaron	Boletas extraídas de la urna
61 básica	377	374
61 contigua	356	354
72 contigua	310	311

El impugnante señala, que en estas casillas no coinciden los rubros del total de ciudadanos que votaron con el del total de boletas extraídas de la urna; lo cual, ha dicho de la actora, es una clara actuación ilícita por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De lo anterior, resulta necesario precisar que no es suficiente que en forma general se señalen los rubros en los cuales existen discrepancias, sino también es necesario realizar una confronta de las discordancias alegadas, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de realizar el estudio de la determinancia de la casilla respectiva.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**,¹¹ la cual señala que, como ya se refirió, es necesario que los actores identifiquen los rubros en los que afirma que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, quien promueve un *JIN*, tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes, tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que en términos del artículo 322 de la *Ley*, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, así

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

como también señala, el citado artículo, que el que afirma está obligado a probar, lo que en la especie no acontece, pues en el medio de impugnación los actores no aportan los medios de convicción necesarios, además de que sus argumentos son vagos, imprecisos y genéricos.

En estas condiciones es evidente que, si no se exponen hechos concretos, este órgano jurisdiccional no cuenta con materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen de manera precisa los rubros discrepantes y confrontados entre si, este *Tribunal* no puede realizar el estudio respectivo de la determinancia de los rubros aludidos.

Es por ello que, al no precisar las discrepancias y por no haber realizado la confronta respectiva mediante la cual se hace evidente el error en el cómputo, a esta autoridad jurisdiccional no le es posible entrar al estudio de la determinancia, el cual es el último elemento del que se compone la causal referida, por lo que lo procedente es declarar como **infundado** el presente agravio.

6.3.3 EL ACTA DE VOTACIÓN Y CIERRE DE VOTACIÓN, SE ENCUENTRA SIN LLENAR

La parte actora señala esta inconsistencia en las siguientes casillas:

Casilla	Casilla	Casilla
61 básica	73 básica	78 básica
63 contigua	74 básica	78 contigua
72 contigua	76 básica	81 contigua

Son infundados los argumentos analizados en este apartado, dado que el rubro en el cual la enjuiciante aduce que existe omisión, no es fundamental para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no se llenó este apartado del acta, es evidente para este *Tribunal*, que ese elemento no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla.

Además, los argumentos expresados por la actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 383 de la *Ley*.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de este *Tribunal*, devienen infundadas las alegaciones expresadas.

6.3.4 NO COINCIDE EL NÚMERO DE BOLETAS TOTALES RECIBIDAS CON LAS SOBRANTES Y SUFRAGIOS SUMADOS

La parte actora señala esta inconsistencia en las siguientes casillas:

Casilla
61 básica
74 básica
79 básica
81 básica

Cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales, asimismo si en cualquiera de los tres apartados fundamentales, se asienta una cantidad de cero u otra que sea superior o inferior a los valores consignados en los otros dos

apartados, sin que medie explicación racional alguna, -como en el caso presente- el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos. Como sustento a lo anterior se encuentran en la tesis de jurisprudencia de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"¹²

En cuanto a la casillas en estudio, el mismo partido actor hace valer como agravio que: "no coincide el número de boletas totales recibidas con las boletas sobrantes y las sufragadas sumadas"

Lo anterior se esquematiza de la siguiente manera:

A	B	C	D	E	F
Casillas	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votación emitida	Votación primer lugar	Votación segundo lugar
61 B	Sin datos	306	374	151	114
74 B	519	302	217	71	62
79 B	435	227	208	79	60
81 B	740	630	110	36	29

En las casillas 74 básica, 79 básica y 81 básica, del rubro de boletas recibidas menos la cantidad asentada en el rubro de boletas sobrantes, son coincidentes con la suma de los votos recibidos, así mismo este último rubro es coincidente con los datos registrados en el apartado de votación obtenida por cada partido o coalición.

En el caso de la casilla 61 básica, si bien es cierto que no se cuenta con el acta de la jornada electoral, según constancia levantada el ocho de julio por Abigail Sáenz Hernández, en su carácter de Secretaria de

¹² Visible en las páginas 83 a 86 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002.

la *Asamblea*, del acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente se advierte una coincidencia entre los datos asentados entre la votación recibida con la emitida a favor de cada partido político o coalición, por lo que la enjuiciante no aportó ningún medio de prueba para desvirtuar lo anterior.

Por lo que a juicio de este *Tribunal*, los agravios en esta parte devienen infundados, al no demostrar la inconsistencia alegada por la parte actora.

6.3.5 EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ENCUENTRAN SIN LLENAR

La parte actora, señala esta inconsistencia en las casillas 73 básica y 78 básica.

Son infundados los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en las cuales la enjuiciante aduce que existe omisión, no es fundamental para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no se llenó este apartado del acta, es evidente para esta *Tribunal*, que ese elemento no afecta la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla.

Además, los argumentos expresados por la actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 383 de la *Ley*.

6.3.5 EN LA CASILLA 72 CONTIGUA, EL APARTADO 8 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, ASIENTA QUE HUBO 311 VOTOS TOTALES

Es infundado este agravio, pues la parte actora solamente hace una manifestación genérica y ambigua, al señalar que en dicha acta se registra como votación recibida la de trescientos once votos, sin mencionar si lo anterior constituye una contradicción con otro rubro o si bien se trata de un error de cómputo, razón por la cual no se advierte la inconsistencia que según el impugnante se actualiza al mencionar que se registraron trescientos once votos totales, de ahí lo **infundado** del agravio.

6.3.6. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA

El actor no acreditó la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales tales como: la imparcialidad, la legalidad y la certeza.

El *PRI*, expresa que existió presión al electorado por parte de la Coalición “Por Chihuahua al Frente” ya que un día anterior al de la jornada electoral, se repartieron despensas por parte de una persona que según su dicho es simpatizante del *PAN*, por lo que se pone en duda la certeza de la votación.

En el presente caso sería aplicable lo dispuesto en el artículo 383, numeral 1) de la *Ley*.

Ahora bien, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis legal, es la existencia de violaciones sustanciales:

- Que se hayan cometido en forma generalizada.
- Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación.
- Que las violaciones se hayan cometido en el municipio de que se trate la elección.
- Que se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

Es por ello que para considerar que una violación fue sustancial, debe existir una afectación en forma relevante a los principios que rigen las elecciones democráticas, cuyo efecto dañe uno o varios de sus elementos sustanciales, lo que significa que deben incidir en aquellos elementos de necesaria satisfacción sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática y que está viciada porque la ciudadanía no haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes.

Para considerar que las violaciones fueron cometidas en forma generalizada, no debe tomarse sólo la existencia de irregularidades aisladas, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tiene mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

El hecho de que se hayan cometido en la víspera de la jornada electoral, tienen un alcance más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se considere que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación, siempre y cuando sean en el territorio del municipio que se trate la elección.

Este tipo de violaciones se refieren principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal.

En tanto que, para que sean consideradas planamente acreditadas, la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados corresponde al actor.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, este elemento atiende a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo.

El cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial cuando se conculcan determinados principios (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) o se vulneran ciertos valores fundamentales (sufragio universal, libre, secreto, directo e igual) constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realizó una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En tanto, el aspecto cuantitativo atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los electores presionados en forma irregular con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.

Es importante señalar que esta causal genérica requiere, para su demostración, se prueben de manera plena las violaciones, requisito que tiene que ver con que existan en autos las pruebas y que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

Para ello, se debe tomar en cuenta que conforme a la ley, los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros, los siguientes:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Que generen en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Ahora bien, en el presente asunto, el *PRI*, plantea la nulidad de la elección a partir de las siguientes irregularidades:

- Presión al electorado por la entrega de despensas un día antes de la jornada electoral, por parte de un simpatizante del *PAN*.

Para acreditar la existencia de esas irregularidades, el actor ofreció como medios de prueba las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada levantada el día treinta y uno de junio, por Abigail Sáenz Hernández, en su carácter de Secretaria de la *Asamblea*.
- **Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene dos audios, identificados como: “Audio Secretaria AMAsenscion.mp3” y “RepMORENA Ascnesion.mp3”. o Un CD que contiene seis videos.
- **La presuncional legal y humana.** En todo lo que lo favorezca
- **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que lo favorezca

Ahora bien, de la documental pública se advierte que el día treinta y uno de junio, la Secretaria de la *Asamblea*, en compañía de Alan Adonis López Nájera, encargado de la unidad de sistemas y a petición de Melvyn Omar Valenzuela Valenzuela, quien es representante propietario del *PRI*, se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle

hortaliza, entre las calles Mezquite y Tuya (sic) con el objeto de dar fe de la supuesta entrega de despensas que se estaba realizando en ese momento, encontrando en el lugar varios vehículos y a una persona que se identificó como Jesús Gilberto Rubio Ogaz, quien dijo ser ciudadano norteamericano y patrocinador de las despensas, las cuales se tuvieron a la vista, y manifestó que no pertenece a partido político alguno, asociación civil o institución de caridad.

De la referida documental, se advierte la existencia de varias despensas sin quedar especificado el número, que las mismas estaban en la caja de un vehículo tipo pick up y que en el lugar se encontraba la persona patrocinadora de las mismas.

La documental antes descrita, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de un acta levantada por un funcionario electoral dotado de fe pública, lo anterior con fundamento en el artículo 323, numeral 1), inciso a) de la *Ley*.

De igual modo, el actor ofreció la prueba técnica, a saber, un disco compacto con dos archivos de audio, es oportuno precisar que el artículo 318, numeral 1), inciso b), prevé a las pruebas técnicas, considerando que son todo aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que el órgano resolutor pueda desahogar sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a su alcance.

En el caso en concreto, la pretensión del actor es demostrar con los audios, la entrega de despensas como una forma de presión al electorado, durante el periodo denominado “de reflexión”.

Del audio identificado como: “Audio Secretaria AMAsenscion.mp3”, se escucha la voz de una persona del sexo femenino quien se dirige a los representantes de los partidos políticos, haciéndoles saber que la representante del *PAN*, les hace la invitación a entregar unas despensas, las cuales habían sido causa de un problema en la

mañana, así como de que dichas despensas tienen fecha de caducidad y que por lo tanto es importante que lleguen a sus destinatarios, finalmente expresa la persona que habla en el audio que quien este interesado se comunique con dicha representante y que se ven más tarde en la sesión.

Por otra parte del audio, identificado como: "RepMORENA Ascnesion.mp3", se advierte una voz masculina que manifiesta su desacuerdo con la entrega de despensas, ya que eso constituye un delito electoral, y cuestionando el por qué no se hizo con anterioridad o bien por qué no se realiza el lunes posterior a la jornada electoral.

Con estos audios, adminiculados con el acta circunstanciada, se tiene acreditada, la existencia de las despensas, que Jesús Gilberto Rubio Ogaz, es la persona patrocinadora de las despensas, sin embargo esto no es suficiente para arribar a la conclusión que existió una presión al electorado, así como no existen datos que nos permitan identificar a los electores potenciales que pudieron haber sido presionados, de tal suerte que los medios de prueba aportados por la parte actora, resultan insuficientes para lograr su pretensión.

Por lo anterior, los agravios hechos valer por el *PRI*, resultan **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Ascensión, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **SOLICITA** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, notifique esta sentencia a la Asamblea Municipal Electoral de Ascensión del Instituto

Estatad Electoral, dentro del término de veinticuatro horas, remitiendo en un plazo igual, la constancia de notificación a este Tribunal de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unaninidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**